

## NÚMERO 53.

*Bando de 7 de Setiembre de 1803, en que se publicó la real cédula de 18 de Febrero del mismo año, en que se conceden varios privilegios á los espósitos.*

“EL REY.—Virey, gobernador, y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de México. En carta de 27 de Agosto de 1801, hizo presente con dos testimonios vuestro inmediato antecesor Don Félix Berenguer de Marquina, que de resultas del curso de un espósito de la provincia de Yucatán, de que dió cuenta aquel intendente, sobre que se le declarase exento de la paga del tributo, y de los repetidos de esta clase que exigian resolucion por punto general, para dar la que fuese oportuna, con la instruccion debida á la gravedad del punto, y ponerlo, si se contemplaba necesario, en mi real consideracion, habia acordado la junta superior, en 23 de Noviembre de 1798, que agregándose copia de la real cédula de 19 de Febrero de 1794, por la que fui servido declarar diferentes privilegios y gracias en favor de los espósitos, y razon de los ejemplares de haberse concedido la indicada escepcion, informarán la contaduría de retazas y la mayor de cuentas, pasándose despues todo al fiscal de real hacienda. Que antes de evacuar estos pasos ocurrió tambien el comisionado para retaza de tributarios de la parcialidad de San Juan de esa capital, esponiendo la misma duda, los fundamentos de ella por uno y otro extremo, y pidiendo decision sobre el particular, á que se le contestó por ese superior gobierno que ínterin se instruya el punto general apuntase los espósitos, sin perjuicio de la resolucion que se le comunicaría oportunamente. Que informando el contador de retazas manifestó que respecto á declararse en la indicada real cédula de 19 de Febrero de 1794, que los espósitos sean tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano general, llevando las

cargas sin diferencia de los demas vasallos, y siendo una de ellas el tributo, debian satisfacerlo todos aquellos cuyos padres se ignoraban, siempre que de algun modo constase su calidad tributaria; mas como el conocer la de todos fuese casi imposible, donde habia una frecuente mezcla de españoles, indios y mulatos, opinó que podrian declararse sujetos al pago los espósitos de color negro, que no dejasen duda de su calidad: los de color bajo en que tampoco la hubiese de ser indios; y los que en su color, pelo y fisonomía fuesen conócidamente mulatos, ó de otra de las castas que proceden de la mezcla de negros, considerándose exentos todos los demas de quienes se dudase si eran ó nó de la clase tributaria, y dejándose tambien el discernimiento de éstos á los comisionados para las retazas, de acuerdo con el cura y el subdelegado del respectivo partido. Que por el contrario la contaduría mayor se adhirió á la esposicion de su mesa de memorias, que fundó largamente que todo espósito, de qualquier aspecto ó fisonomía que fuese, debia ser libre de tributo, mediante la proteccion y cuidado que en las sagradas letras y en las humanas habian merecido los huérfanos; y si en los tiempos antiguos habia sido justamente atendida la orfandad que consistia en la falta de padres conocidos: que en el último siglo se habia estendido la misericordia á remediar los infanticidios que perpetraban las madres por ocultar sus fragilidades, estableciéndose en las ciudades populosas casas de espósitos que sirviesen para cubrir la reputacion de la madre y conservar la vida del hijo inocente. Que si en las leyes de Indias no se hacia mencion de los espósitos, era porque cuando se promulgaran no estaban erigidas aún dichas casas de piedad: siendo verosímil que si antes de aquella época se hubiere tratado este punto, habrían obtenido determinacion favorable; y si en el tiempo que escribieron del tributo los autores regnicolas, hubieran estado establecidas las cu-

nas, ciertamente hubieran vindicado á los espósitos, evitando la duda del dia. Que el tributo de los indios, negros y mulatos, era original y único en las Américas, y debia exigirse por las leyes particulares de su imposicion, no juzgándose por los colores; y así como al espósito le competia probar que lo era, á la par del fisco le tocaba calificar que era indio, negro ó mulato, para obligarle á tributar, lo que no era fácil conseguir por el método propuesto por el contador de retazas; pues las señales del color, pelo y fisonomía eran muy fallibles, y siempre dejaban la duda de si el espósito era de calidad tributaria; y como en la sabia legislacion española no era tolerable exigir derechos cuando era dudoso el adeudo, ni imponer penas á los delinquentes por sospecha, de aquí era que no se podia gravar en duda á los espósitos; y despues de hacer la mesa de memorias apoyada en la referida real cédula otras varias reflexiones, añadió que con la escepcion de esta clase de agentes del pago de tributo nada se perjudicaría á la real hacienda, pues lo que perdía por un ramo se le compensaría por muchos. Que aunque el fiscal de real hacienda se adhirió al juicio de la contaduría de retazas, esforzando sus razones, y conviniendo en su intencion, llevado el expediente á la junta superior en la celebrada en 10 de Abril de 1801, teniendo presente lo determinado en la mencionada real cédula de 19 de Febrero de 1794, acerca de que todos los espósitos fuesen tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores y llevando las cargas sin diferencia alguna de los demas vasallos honrados de la misma clase: que en esos mis dominios los que son del mismo estado, no siendo negros, indios ó mulatos no tributaban, y que el fundamento del color es mas fallible para calificar segun él las castas de los espósitos, á quienes en consideracion á su miseria, habia yo querido proteger hasta el grado de que en el caso de haber de ser

castigados, se les impusiesen las penas que á personas privilegiadas; y finalmente, que segun lo manifestado por el contador de la mesa de memorias, no recibiría mi real hacienda perjuicio dejando de tributar los espósitos, pues lo que perdiese por un ramo lo ganaría por otros; por ejemplo, las alcabalas de que estaban libres los tributarios, declaró exentos de tributos á los espósitos, y que se me diese cuenta con testimonio del espediente, como lo hizo el nominado vuestro antecesor para la resolucion que fuera de mi real agrado. Visto el asunto en mi consejo de las Indias, pleno, de dos Salas, con lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos contadores dijo mi fiscal del departamento de Nueva España, único en el dia, y habiéndome consultado sobre ello en 17 de Diciembre último, he resuelto aprobar (como por esta mi real cédula apruebo) la declaracion que en favor de los espósitos hizo esa junta superior, y á fin de que la hagais observar en ese reino, por ser así mi voluntad. Y de esta mi real cédula se tomará razon en la contaduría general del espedido mi consejo.

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolucion, mando, etc.

NÚMERO 54.  
*En gaceta de 11 de Noviembre de 1803, se insertaron las reales órdenes de 10 de Abril y 26 de Mayo del mismo año, sobre licencias de los padres para los matrimonios de sus hijos.*

Reales órdenes comunicadas al Excmo. Sr. virey, con fechas 10 de Abril y 26 de Mayo de este año.

Primera. Con presencia de las consultas que me han hecho mis consejos de Castilla e Indias, sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, man-

do, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste, tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes; esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres, abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos; para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la cámara, gobernador del consejo, ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan ésta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la espresion de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de

las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la cámara, gobernador del consejo, y jefes respectivos los que tengan esta obligacion; para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la cámara, gobernador del consejo, ó jefes, creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente; para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto, en las demás clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de cancellerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los propios términos: los vicarios eclesiásticos que autorizan matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van espresados, serán espatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de espatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles; los infantes y demás personas reales, en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia, ó de los reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengah á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion no estuvieren contraídos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no otra ley ni pragmática anterior. Tendráse entendido en el consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento.

Segunda. "Para evitar las dudas que se han suscitado, sobre la inteligencia del real decreto de 10 de Abril último, por el cual se prescriben las reglas que han de observarse en la celebracion de los matrimonios, acerca de los negocios pendientes ó ejecutoriados al tiempo de la publicacion del citado real decreto, ha resuelto el rey que rija éste para solo aquellos, sean de esponsales ó de disenso, que se sustanciaren despues de aquella fecha; pero que los negocios que estuvieren ejecutoriados ó pendientes, sean de disenso ó de esponsales, antes de ella se gobiernen, substancien y determinen por las cédulas y órdenes que gobernaban hasta entonces."

*Cédula de 18 de Noviembre de 1803. — Se declara que el vecindario de las ciudades es el único dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas; y que siempre que las necesite para su surtimiento, deben quedar privados de ella los particulares.*

EL REY. — Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Méjico. Por real cédula de 11 de agosto de 1802, se previno, á consecuencia de lo representado por parte del M. R. arzobispo, se mantuviera á la casa, jardin y huerta de Tacubaya en la posesion de aguas, sin innovar en el modo que las disfrutó su antecesor, sin perjuicio del derecho de la ciudad á su propiedad, sobre el cual se le oyesse, y á su dignidad arzobispal, en los términos que correspondieran. En su cumplimiento dió cuenta con testimonio vuestro antecesor en carta de 27 de diciembre del citado año, número 274, que pedidos los autos á la audiencia, solicitó la dejara espedita su jurisdiccion conforme á las leyes que prescriben la ejecucion de los despachos por los tribunales en que estuviere radicados los negocios que en ellos se tra-

tan, y porque la cédula se espidió sin conocimiento del estado de los autos; mediante lo cual defirió vuestro antecesor conforme á los dictámenes del fiscal de lo civil y asesor general á pasar, como pasó, la cédula original á esa audiencia, suspendiendo por su parte el darla cumplimiento. Visto la referida en mi consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, lo representado por ese ayuntamiento en 1º de julio de 1802, con testimonio del espedito formado sobre el arreglo de aguas de esa ciudad, y condescendencia que tuvo aumentando diez pajas al contingente rigoroso que correspondia á la casa palacio, en obsequio á la dignidad arzobispal, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, ha parecido aprobar la providencia de vuestro antecesor, en que mandó suspender el cumplimiento de la enunciada cédula; y en su consecuencia os ordeno y mando dispongais que la audiencia lleve á efecto las providencias que ha tomado en este asunto, como si dicha cédula no hubiera sido espedita; teniendo muy presente, cuando se ventile en ella el derecho de propiedad de las aguas que disfruta el palacio y hacienda de Tacubaya, que el vecindario de esa ciudad es el verdadero y único dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas, siempre que las necesite para su surtimiento, en cuyo caso los particulares que por merced ó concesion del ayuntamiento disfrutaren las aguas, deberán quedar privados de ellas y reintegrarseles las cantidades que hubieren satisfecho por dichas mercedes; en inteligencia de que con esta fecha se prohíbe á esa ciudad que ni por precio ni sin él, pueda hacer nuevas concesiones ni mercedes algunas de estas aguas, ni de las de la otra arquería de Chapultepec, sin mi real permiso, precediendo instruccion de espedito ante el virey que es ó fuere, para que dándome cuenta con testimonio, recaiga mi real resolucion, que así es mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 18 de noviembre de 1803. — Yo EL REY. — Por

mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.

NÚMERO 56.

Bando de 18 de Enero de 1804, en que se publicó la real orden de 24 de Julio de 1803, que previene que los deudores á la hacienda pública firmen el libro manual juntamente con el ministro.

“Exmo. Sr.—Instruido el rey de los favorables efectos que en algunos parajes de América ha producido á la real hacienda la puntual observancia de las leyes y reales órdenes, por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos, firmen por sí ó sus encargados en el libro manual las partidas juntamente con los ministros respectivos: que las cuentas se presenten al tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente á que corresponden, y que se hagan arcas el primer día de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año; y por el contrario, noticioso S. M. de los abusos y malversaciones que se han experimentado y experimentan en otros muchos parajes, por la inobservancia de estas mismas leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencargue á V. E. que con arreglo al espíritu de las leyes 12, tít. 7: la 37, tít. 13: la 21 y 22, tít. 8, lib. 8, y á lo literal de la real orden circular de 25 de Octubre de 1787, se firmen precisamente en los libros manuales de las cajas reales y administraciones de alcabalas, y en los libros tesoreros de las de tabacos, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto, y las de los enteros por los interesados ó sus encargados y los respectivos ministros; y que éstos introduzcan luego el dinero en caja, dando precisamente carta de pago ó certificacion de lo que recibieren, con insercion de la partida de cargo á la letra, citando el folio y libro en que se halla sentada, firmándola el que paga ó su encargado, y el ministro ó mi-

nistros que reciben, bajo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare sea nulo, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad, aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los ministros recaudadores que falten á cualquiera de las espresadas formalidades, que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por San Juan y Navidad, y fijarse en tablilla que se pondrá en las mismas tesorerías, administraciones ó receptorías, á la vista de todos los que entran y salen, para que no puedan alegar ignorancia, y no haya el menor disimulo en el exacto y puntual cumplimiento de la real orden circular de 3 de Mayo de 1794, sobre que los tribunales de cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, bajo la pena de suspension de sueldo á los contadores mayores que no lo hicieren, y lo mismo á los oficiales reales y demas ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del inmediato siguiente. Y finalmente, quiere S. M. que en esta tesorería general y en todas las demas del reino, tanto principales como foráneas, y en las del tabaco, se hagan arcas el primer día de cada mes, y el corte y tanteo en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de intendentes, debiéndose trasladar mensualmente los caudales de las administraciones á la tesorería principal de provincia ó foránea mas inmediata, y los sobrantes de todas éstas en fin de año, ó antes si V. E. lo juzgare conveniente, á la tesorería de esa capital, ó al puerto del registro. Y espera S. M. del celo de V. E. no permitirá que se contravenga de manera alguna á la observancia de las espresadas formalidades, por lo mucho que interesa á su real servicio: quedando V. E. responsable de los perjuicios que reciba la real hacienda por su falta de cumplimiento. Y acompaño á V. E. ejemplares para que lo circule en este distrito.”

NÚMERO 57.

Bando de 14 de Marzo de 1804, en que se publicó la real cédula de 23 de Junio de 1803, para que puedan denunciarse minas en terrenos vinculados, lo mismo que en los comunales de los pueblos.

“EL REY.—En carta de 26 de Junio del año próximo pasado, me dió cuenta con cinco testimonios D. Félix Berenguer de Marquina, siendo virey de las provincias de Nueva España, que habiendo ocurrido en el de 1794, D. Juan Antonio Rodriguez Velarde, al sustituto de la diputacion territorial de minería del Real de Sombretete, residente en Cuencamé, denunciando, conforme al artículo 14, título 6º de la Ordenanza de aquel cuerpo, un sitio para fabricar hacienda de beneficio de metales, en tierras del condado de San Pedro del Alamo, fué admitido por aquella diputacion el denunciado, y mandó practicar las diligencias consiguientes á dicho artículo. Que en su consecuencia se suscitaron recíprocas demandas entre Velarde y el apoderado del conde de San Pedro, sobre despojo y suspension de las obras comenzadas; y la diputacion, con dictámen de asesor, en auto de 4 de Octubre del mismo año proveyó, que Velarde podia seguir sus obras para el establecimiento de la hacienda en beneficio y apertura del tiro: que apelada esta determinacion por la parte del conde, en 29 de Enero de 1795, al juzgado de alzadas de minería de Guadalajara, mandó este entregarla los autos para que espresara agravios, y lo ejecutó fundando no ser denunciadas las tierras vinculadas. En su vista, aquel juzgado, considerando no hallarse el caso decidido en el citado artículo 14, acordó, en 9 de Julio siguiente, conforme al 12, proponer la duda al virey, marqués de Branciforte. Remitidos á éste los autos, en 22 de Abril de 1796, y sustanciados con audiencia del conde, intervencion del real tribunal del importante cuerpo de minería de Nueva España, vista del fiscal de lo civil de mi real audiencia de México, y parecer del asesor general de aquel vi-

reinato, me consultó la espresada duda, solicitando me sirviese declararla y establecer regla general para casos de igual naturaleza. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, en pleno, de dos Salas, con lo espuesto en razon por mi fiscal, me consultó sobre ello; y conformándome con su parecer, he tenido á bien declarar, por regla general, como por la presente declaro, en mayor bien y fomento del laborio de las minas, que los fondos y tierras vinculadas se hallan comprendidas en la disposicion del artículo 14, título 6º de las ordenanzas de dicho cuerpo, y por consiguiente sujetos como los comunales de los pueblos y los de dominio particular, á la enajenacion forzada, bajo de las reglas y términos prevenidos en el mismo artículo. Por tanto, mando á los vireyes, presidentes y audiencias de mis dominios de las Indias, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la espresada mi real declaracion, comunicándola á quienes correspondan, para que se arreglen puntualmente á ella en lo sucesivo, por ser así mi voluntad.”

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolusion, mando etc.

NÚMERO 58.

Real cédula.—Se aprueban las reglas establecidas para el juego de pelota de México. (1)

EL REY.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de México. En carta de veintisiete de agosto de mil ochocientos dos, número doscientos treinta y dos, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor D. Felix Berenguer de Marquina, de que á consecuencia de real cédula de catorce de marzo de mil setecientos ochenta y ocho, se estableció en esa capital un juego de pelota para recreacion de las gentes principales, de cu-

(1) Se inserta esta disposicion solo por su interés histórico.

ya diversion disfrutaron hasta que el establecimiento empezó a experimentar decadencia por los abusos que se fueron introduciendo con la entrada de la infima plebe que retraia a los sensatos y juiciosos, segun se lo representaron algunos de distincion y facultades, promoviendo el que se erigiera cierto número de junta formal presidida por juez real que prescribiera las disposiciones mas adecuadas para su arreglo: que comisionado al oidor D. Guillermo de Aguirre para consolidar el juego, le dirigió las reglas propuestas por nueve individuos: que examinadas por aquel y el fiscal de lo civil, manifestaron que abrazaban cuantas medidas podian evitar todo fraude y abusos: que el establecimiento de un juez que conociera en todos los asuntos civiles como criminales que se ofrecieran en el juego y que presidiera las juntas que se celebrasen, era un punto llano si no se tratase de la asignacion de quinientos pesos; lo cual, como los demas gastos, debería salir de lo que produjese, cuyo liquido se destinaria a la subsistencia del hospital de S. Andres que corre a cargo del M. R. Arzobispo, entónces del cabildo sedevacante, quien no se opuso a nuevo arreglo, sino a los gastos que se proponian, intentando que el mayordomo del hospital concurriera a las juntas como parte legitima; pero que en concepto del fiscal de lo civil y asesor general, no tenian solidez las razones alegadas: que ademas, seria una impropiedad darle conocimiento en una diversion de que quiso separarlo el difunto arzobispo; concluyendo con que se aprobaran las nuevas reglas en que se hubiera conformado nuestro antecesor, a no haberlo impedido la otra duda sobre nombramiento de juez que presidiera las juntas, pues aunque los interesados pidieron al alcalde del crimen D. Miguel Bataller, tuvo presente que pudiera ser motivo de resentimiento, porque por lo comun recaen semejantes comisiones en los oidores. Y oido el sentir del regente, opinó no haber fundamento

para perjudicar el derecho de aquellos; en cuyas circunstancias y para asegurar el acierto, suspendió la final determinacion, hasta que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi real agrado. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo espuesto por mi fiscal, ha parecido aprobar las reglas establecidas para el buen orden del citado juego de pelota, como el que se fijen en los lugares oportunos de el para noticia de todos; y por lo tocante al nombramiento de juez privativo, ha parecido asimismo ordenaros y mandaros dispongais que recaiga presisamente en uno de los alcaldes del crimen, y para las funciones de esta comision tiene a sus ordenes los dependientes de su ronda, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a 30 de marzo de 1805.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.

NÚMERO 59.  
Bando inserto en la gaceta de 25 de Junio de 1806, en que se dictan varias providencias sobre mendigos y vagos.

Desde el momento en que tomé posesion del gobierno de estas dilatadas provincias, he visto con admiracion el crecido número de mendigos que aflige y mortifica a los vecinos de esta populosa ciudad con sus *plegarias é incesantes pedimentos*, siendo para mí lo mas sensible que la *gente viciosa y olgazana*, disfrazada con la *capa de la miseria*, vive en el seno del abandono, y pervierte con sus malos ejemplos a muchas personas que, sin ellos, serian *útiles al estado*. Deseo de evitar las perniciosas consecuencias que el público experimenta de semejantes desórdenes, he dado nuevo método de gobierno al hospicio de pobres de esta capital, con arreglo a las soberanas intenciones del rey nuestro señor, que solo apetece el bien de sus muy amados vasallos los pobres verdaderamente nece-

sitados de esta región, los que encontrarán en el hospicio un verdadero asilo para sus miserias, y en el distinguido celo de la junta de caridad, a quien he confiado su gobierno político y económico, toda la ternura que inspira la religion para su mejor cuidado, con arreglo a las nuevas ordenanzas que he tenido a bien aprobar por ahora, é interin S. M. se sirva resolver lo que sea de su real agrado.

Para que sean públicas y notorias a todos mis superiores disposiciones, ordeno y mando a los pobres legitíamente impedidos de ganar el sustento por sí mismos, por su ancianidad, por estar estropeados y valdados, se presenten dentro del preciso término de cinco dias, contados desde hoy, en el referido hospicio, donde serán atendidos con toda caridad, así en lo espiritual como en lo temporal, segun exijan sus circunstancias, concediéndoseles todos los alivios posibles, y destinándolos a las ocupaciones que cómodamente puedan desempeñar: prohíbo que persona alguna pida limosna pública ó privadamente en las calles, plazas, paseos, casas, templos; y a los que pasado el término de los cinco dias, se sorprendieren mendigando, por la tropa destinada a su recolección, al mando del Sr. Marqués de Guardiola, diputado de la junta de caridad para el efecto, y de su sustituto el sargento mayor D. Rafael Ortega, serán destinados al hospicio, siendo legitíamente impedidos y necesitados; y si fueren vagos, que con el pretesto de pobreza, viven sin ocupacion, se me dará cuenta, y los destinaré al servicio de las armas en los regimientos fijos, veteranos del reino, ó al de los arsenales de la Habana, fortificaciones de Veracruz, guardaciones de las islas de Barlovento y Marianas, poblacion de las Californias, y trabajos de las obras públicas, siendo españoles ó castas; y si fueren indios, en el destino que sea mas conforme a su naturaleza, con arreglo a las leyes. Mando a los jueces mayores y menores de los cuarteles de esta capital, velen y cuiden por su parte este

punto de policia tan importante a la religion y al estado; y ruego y encargo a los prelados eclesiásticos, prohiban que en los templos los mendigos molesten a los fieles con sus súplicas y pedimentos, y a todos los que encuentren en ellos los remitan a disposicion del Sr. marqués de Guardiola, para que los traslade al hospicio de pobres, en donde se examinarán muy escrupulosamente las circunstancias que concurran en sus personas, en los términos que previenen las nuevas ordenanzas. Y para que llegue a noticia de todos y no se alegue excusa ni ignorancia, mando, etc.

NUMERO 60.

Prospecto de la nueva forma de gobierno político y económico del Hospicio de pobres de Méjico.

Si los hombres reunidos en sociedad no socorrieran mutuamente sus necesidades, sería el centro del desorden, y no podría subsistir; pero como ningun particular por sí solo pueda remediar todas las de los pobres del pueblo, la sociedad, como la única que puede soportar sobre sus hombros esta carga, los socorre en los hospicios y casas de misericordia, que sostienen con sus limosnas los individuos de todos los ordenes del estado, ó las contribuciones que señala la autoridad pública para su dotacion. Esta populosa ciudad debió a la piedad del Sr. Chantre de esta santa iglesia metropolitana, Dr. D. Fernando Ortiz Cortés, la ereccion del Hospicio de Pobres, que mereció la real aprobación de S. M., contribuyese con mano franca para su dotacion, y dictar las providencias mas piadosas, útiles y oportunas para que su gobierno económico y político se apoye en las dos basas de la caridad y utilidad pública; lo que se ha reducido a efecto por las acertadas disposiciones del exmo sr. virey D. José de Iturrigaray.